

## 1.

A veces se hace engorroso “explicar” el derecho penal: para los legos es mejor la cárcel que una pena alternativa; y para los especialistas de esa rama del derecho, quizás sea mejor pasarse sus vidas enarbolando teorías para justificar equis conceptos a cenar con amigos. No hay nada más simple que el derecho penal; jamás comprendí la colación, el concurso preventivo y tampoco las infinitas definiciones acerca del acto administrativo. Sin embargo pareciera que el derecho penal es complicado y he llegado a la conclusión que quienes lo hacen “difícil” tienen sólo dos designios: 1. Castigar al delincuente sin más, por comulgar con ideas autoritarias; 2. Ser “más papistas que el Papa” y entonces suponer que sólo delinque el “marginal” y, por tanto, debemos “soportar” su injusto. El derecho penal de autor, en el primer caso, y las eximentes o exenciones de pena de prisión, en el segundo, me han llevado a concluir que casi estamos en el mismo discurso que enfrentaron, hace 2400 años, a los sofistas con los socráticos. Seguir discutiendo en el siglo XXI acerca de la teoría del delito resulta anacrónico, cuando aún no se ha llegado en nuestro país a debatir acerca de la despenalización del aborto o la tenencia de estupefacientes para consumo personal. Es más: el artículo 118 del Código Penal que castigaba el adulterio fue derogado en 1995 (Ley N° 24.453), es decir, hace sólo 20 años; y la pena de muerte (sin perjuicio de las modificaciones al Código dispuestas en 1984 por la Ley N° 23.077), continuó vigente en la República Argentina hasta el año 2008, cuando por Ley N° 26.394 fue derogado el Código de Justicia Militar.

En síntesis, dejemos de escribir siempre lo mismo, sospecho que a veces aburrimos, seamos un poco más sinceros, humildes y despojados de egos.

Si realmente deseamos un cambio, que el "salto" sea profundo como lo fue, en la pintura, el que se dio del impresionismo al expresionismo o, aún más, hacia el suprematismo, pero seguir hablando del derecho penal "pintando" todos iguales pero con distintos tonos de azules es, como mínimo, *"mutatis mutandi"*, obsecuente de unos para con otros y viceversa. En todo caso, imitemos a Munch,

a Kirchner o, musicalmente, a Schönberg y a Jim Morrison, cuyo epitafio reza (en griego antiguo) *“Kata ton daimona eaytoy”*, es decir, "fiel a su propio espíritu."

## 2.

Un poco cansado de analizar los fallos plenarios dictados por “reyes” y los “fallos ejemplares” dictados por “príncipes”; sospecho que ha llegado la hora de discutir acerca del perjurio y, en su caso, sobre su constitucionalidad.

¿Es correcto suponer que quien ha sido descubierto en la mentira acerca de su participación y responsabilidad en el hecho ilícito, denota un desprecio mayor a las leyes, a la pena y al “sistema” judicial, y, por tanto, merece la imposición de una mayor sanción? ¿Sería correcto entonces castigar al sujeto “doblemente”; es decir, por el delito cometido y por perjurio? Tal vez sí; no lo sé, pero intuyo que no es un tema menor para debatir.

## 3.

*“Impeachment”* (perjurio) en el Código de los Estados Unidos de América se encuentra definido (U.S. Code Title 18, Part I, Chapter 79, 1621 “Perjury General”) del siguiente modo: *“Quien ha prestado juramento ante un tribunal competente, funcionario, o persona facultada por la ley, testifique, declare, deponga, o certifique que es verdad, o suscriba cualquier testimonio por escrito, declaración, deposición o certificación afirmando que es verdad, y contrario a dicho juramento, intencionalmente declare o suscriba cualquier material que sepa que no es la verdad, será sancionada con pena privativa de la libertad no mayor de cinco años, más el pago de multa.”*

Así pues, en E.E.U.U. el imputado no puede mentir, está obligado a decir la verdad frente al tribunal; aún si con ella se autoincrimina. Por esa razón es que la Quinta Enmienda de la Constitución de ese país señala que:

*“Nadie estará obligado a responder de un delito castigado con la pena capital o con otra infamante si un gran jurado no lo denuncia o acusa ... ni se le forzará a*

*declarar contra sí mismo en ningún juicio criminal; ni se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal...”.*

A su vez, en el famoso caso *Miranda contra Arizona* 384 U.S. 436 (1966), la Corte Suprema de los Estados Unidos sostuvo que tanto las declaraciones inculpatorias como las exculpatorias realizadas en respuesta a un interrogatorio por un acusado en custodia policial es admisible en un juicio sólo si la fiscalía puede demostrar que el acusado fue informado antes de ser interrogado acerca los siguientes derechos: a permanecer callado, a no incriminarse y a ser asistido por un abogado durante el interrogatorio y ante el tribunal.

Hoy se conocen como la *Regla Miranda* o la *advertencia Miranda* e indican que, cuando alguien es arrestado en los EE.UU., los oficiales de policía deben advertirle que tiene el derecho a guardar silencio, a no autoincriminarse (ser informada del derecho que le otorga la Quinta Enmienda, a no hacer ninguna declaración auto inculpatoria), y si así no lo hiciera cualquier cosa que diga puede ser usada en su contra en un tribunal de justicia: También debe informársele que tiene el derecho de contactar un abogado y que si no puede pagarlo, se le proporcionará uno antes de cualquier interrogatorio, si así lo desea. La falta de emisión de la advertencia Miranda hace que la evidencia así obtenida no sea admisible en el tribunal.

#### **4.**

En nuestra legislación, el Código Procesal Penal de la Nación (Ley Nº 23.984), dispone:

Derecho del imputado

*Artículo 73.- La persona a quien se le imputare la comisión de un delito por el que se está instruyendo causa tiene derecho, aun cuando no hubiere sido indagada, a presentarse al tribunal, personalmente con su abogado defensor, aclarando los hechos e indicando las pruebas que, a su juicio, puedan ser útiles.*

Juramento y promesa de decir la verdad

Artículo 117.- *Cuando se requiera la prestación de juramento, éste será recibido, según corresponda, por el juez o por el presidente del tribunal, bajo pena de nulidad, de acuerdo con las creencias del que lo preste, quien será instruido de las penas correspondientes al delito de falso testimonio, para lo cual se le leerán las pertinentes disposiciones legales y prometerá decir la verdad de todo cuanto supiere y le fuere preguntado, mediante la fórmula "lo juro" o "lo prometo".*

#### Juramento

Artículo 240.- *Toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuánto supiere y le fuere preguntado, salvo las excepciones establecidas por la ley.*

#### Indagatoria. Procedencia y término

Artículo 294.- *Cuando hubiere motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un delito, el juez procederá a interrogarla; si estuviere detenida, inmediatamente, o a más tardar en el término de veinticuatro (24) horas desde su detención. Este término podrá prorrogarse por otro tanto cuando el magistrado no hubiere podido recibir la declaración, o cuando lo pidiere el imputado para designar defensor.*

#### Libertad de declarar

Artículo 296.- *El imputado podrá abstenerse de declarar. En ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir verdad ni se ejercerá contra él coacción o amenaza ni medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad ni se le harán cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión.*

*La inobservancia de este precepto hará nulo el acto, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que corresponda.*

#### Formalidades previas

Artículo 298.- *Terminado el interrogatorio de identificación, el juez informará detalladamente al imputado cuál es el hecho que se le atribuye, cuáles son las*

*pruebas existentes en su contra y que puede abstenerse de declarar, sin que su silencio implique una presunción de culpabilidad.*

*Si el imputado se negare a declarar, ello se hará constar en el acta. Si rehusare suscribirla, se consignará el motivo.*

A su turno, el nuevo Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por la Ley N° 27.063 (pero que aún no ha entrado en vigencia por cuestiones de "implementación"), establece:

*Artículo 4.- Derecho a no autoincriminarse. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo. El ejercicio de este derecho no puede ser valorado como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad.*

*Artículo 64.- Derechos del imputado. A todo imputado se le asegurarán las garantías necesarias para su defensa, a cuyo fin las autoridades intervinientes le informarán los siguientes derechos:*

*c) A guardar silencio, sin que ello pueda ser valorado como una admisión de los hechos o como indicio de culpabilidad;*

*f) A prestar declaración, si así lo deseara y se encuentra detenido, dentro de las setenta y dos (72) horas de efectivizada la medida.*

*Declaración del imputado.*

*Artículo 69.- Libertad de declarar. Las citaciones al imputado no tendrán por finalidad obtener una declaración sobre el hecho que se le imputa, pero éste tendrá la libertad de declarar cuantas veces quiera.*

*Durante la investigación preparatoria, podrá declarar oralmente o por escrito ante el representante del Ministerio Público Fiscal o ante el juez interviniente. Durante la etapa del juicio, en la oportunidad y formas previstas por este Código.*

*Artículo 70.- Desarrollo. Antes de comenzar la declaración, se le advertirá al imputado que tiene derecho a declarar y de abstenerse de hacerlo total o parcialmente, sin que ello pueda ser utilizado en su perjuicio, y se le harán saber los demás derechos que le corresponden...".*

Artículo 71.- *Métodos prohibidos. En ningún caso se le exigirá al imputado juramento o promesa de decir verdad, ni podrá ser sometido a ninguna clase de fuerza o coacción. Se prohíbe toda medida que afecte la libertad de decisión, voluntad, memoria o capacidad de comprensión del imputado.*

Artículo 73.- *Valoración. La inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado impedirá que se la utilice en su contra, aun si hubiera dado su consentimiento para infringir alguna regla.*

Citada la normativa vigente, y aunado a lo expuesto, transcribo el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional:

*“Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos...”.*

Finalmente, nuestro Código Penal castiga el falso testimonio (obviamente, no al imputado como sujeto activo), dentro de los Delitos contra la Administración pública, en su artículo 275: *“Será reprimido con prisión de un mes a cuatro años, el testigo, perito o intérprete que afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, traducción o interpretación, hecha ante la autoridad competente. Si el falso testimonio se cometiere en una causa criminal, en perjuicio del inculpado, la pena será de uno a diez años de reclusión o prisión. En todos los casos se impondrá al reo, además, inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena.”.*

## **5.**

Aclaración previa: obviamente mi pensamiento es contrario a que el imputado preste declaración indagatoria por cualquier medio coactivo; sin embargo mis reparos se fundan en que, con base en el artículo 18 (CN) *“Nadie puede ser*

*obligado a declarar contra sí mismo*”, el inculpado que tiene la opción de abstenerse, de guardar silencio, es decir, de no declarar; si decide hacerlo de manera voluntaria, la legislación y la jurisprudencia lo autoricen a mentir. En definitiva, en mi opinión, al momento de su indagatoria tendría dos únicas opciones: negarse a declarar o declarar, y en este último supuesto, bajo juramento de decir verdad, so pena, si miente, de incurrir en perjurio. En la actualidad sus opciones son tres: con la primera, le asiste el derecho de negarse a declarar, pero si decide hacerlo, ya que no presta juramento de decir la verdad, se abre un abanico de otras dos posibilidades: depone con veracidad o miente y si es descubierto en su falacia no se le impone sanción alguna.

No ignoro que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (ratificado por la Ley N° 25.390) dispone en su artículo 67, inciso g), que el acusado tiene derecho: *"A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable y a guardar silencio, sin que ello pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia."*; pero, al igual que sucede con la previsión del artículo 18 (CN) a la que se hizo referencia más arriba, ello no impide continuar con el razonamiento que aquí se postula como válido, legal y ajustado al derecho vigente.

## **6.**

El juramento es una antigua institución jurídica, que en épocas anteriores era rigurosamente solemne, como en el antiguo Egipto, cuando se juraba dando un beso a la esfinge de la diosa Maat, la diosa de la verdad. Es así que, históricamente, el juramento se origina en invocación a los dioses para que ayudaran al declarante a decir la verdad. Ya en los orígenes del pensamiento social, y en la influyente obra filosófica de Thomas Hobbes, “Leviatán”, se lee: *“Todo cuando puede hacerse entre dos hombres que no están sujetos al poder civil, es inducirse uno a otro a jurar por el Dios que temen. Este juramento es una forma de expresión, agregada a una promesa por medios de la cual quien*

*promete significa que, en caso de no cumplir, renuncia a la gracia de Dios y pide que sobre él recaiga su venganza...”.*

No obstante, fue la Biblia la que instituyó el juramento, y en el libro de Génesis, Capítulo XIV, versículo 22, Abraham contestando al rey de Sodoma dice: *“Alzo mi mano al señor Dios excelso, dueño del cielo y de la tierra, jurando en su nombre...”.*

Por la misma importancia del juramento bíblico, en el capítulo XXI, versículo 24 del Génesis, Abimelec pide a Abraham que juré en el nombre de Dios que no le hará daño ni al él ni a sus descendientes, a lo que Abraham responde: *“yo te lo juraré”.*

El Código de Derecho Canónico dedica el título XIX al voto y al juramento, y en cuanto al juramento dice en el Capítulo segundo, canon 1316 que: *“el juramento, es decir, la invocación del hombre de Dios como testigo de la verdad, sólo puede prestarse con verdad, con juicio y con justicia”.*

Finalmente, cabe recordar que los romanos reconocieron importancia al juramento, y en las Leyes de las Partidas se instituyeron dos juramentos: el judicial y el extrajudicial.

## **7.**

*“Nemo tenetur se ipsum accusare”* es el derecho a no autoinculparse, es decir, el derecho a guardar silencio, concretamente, la facultad del imputado de abstenerse de declarar; por tanto, la voluntad de la declaración del imputado no puede ser eliminada por medio alguno, y que su libertad de decisión durante su declaración no puede ser coactada por ningún acto o situación de coacción física o moral, por la promesa ilegítima de una ventaja o por el engaño.

La posibilidad de que un imputado pueda guardar silencio respecto de los hechos que fundan los cargos que han sido presentados en su contra y que lo podrían conducir a una privación de sus derechos tiene su origen en la Inglaterra del siglo XVII, época en la cual existía un órgano de represión gubernamental denominado

Cámara Estrellada o Star Chamber, que tenía por objeto resolver los delitos de sedición; éste órgano exigía al imputado tomar juramento respecto de lo que iba a declarar, es decir, buscaba solucionar sus casos por medio de la confesión manifestada bajo juramento. Es que, a veces, ante la dificultad de obtener pruebas inculpatorias, se exigía al indagado un juramento de decir verdad, sin que existieran cargos previa y concretamente formulados, convirtiéndose de esa manera en el medio más eficaz para obtener información respecto a las directivas de los opositores a la Iglesia establecida.

Cuando el interrogado se negaba a prestar el juramento exigido, o bien cuando decidía no declarar, el tribunal ordenaba medidas de apremio en su contra, como la aplicación de azotes, con la finalidad de “prevenir” que nuevos imputados adopten la misma actitud; luego de varios años desarrollándose este tipo de prácticas, se llegó a la determinación de que obligar a un hombre a responder bajo juramento su culpa o inocencia, era una violación de sus libertades individuales, ésta sería la razón por la que el Derecho inglés acoge la denominada garantía de la no autoincriminación, que comprendía la posibilidad de que el imputado de un delito no pueda ser obligado a declarar en su contra. Esta garantía, como se vio, también fue considerada en la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América en el siglo XIX.

## **8.**

Se ha leído claramente hasta aquí que en la República Argentina no se castiga el perjurio, sino muy por el contrario, nuestra Constitución y sus normas inferiores (el Código Penal y el Código Procesal Penal) protegen al individuo imputado por la comisión de un delito que se presenta frente al juez con los siguientes derechos:

- a. no prestar juramento de decir verdad;
- b. no declarar o guardar silencio sin que ello importe presunción alguna en su contra;
- c. no autoincriminarse;
- d. no ser obligado a declarar contra sí mismo.

En consecuencia el imputado frente al proceso penal puede no callar y si declara puede decir lo que le venga en gana acerca de su participación en el hecho por el que se lo indaga. Es decir, nuestra legislación también le otorga otro derecho: a mentir. Y quizás, a simple vista, mi razonamiento aparece como antidemocrático o irrespetuoso de garantías constitucionales (bastante lejos de ambas estoy). Sin embargo, nuestra Ley Fundamental enseña que *“nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo”* y es solamente el Código procesal penal el que dispone que el imputado no prestará juramento de decir verdad; y es por esa razón que el Código penal no castiga el perjurio. Es decir, es una ley adjetiva y no de fondo la que imposibilita su castigo o, en su caso, su inclusión como figura penal. Desde luego que comulgo con los derechos de no declarar, callar o guardar silencio frente al interrogatorio del magistrado, pero entiendo que si decide voluntariamente hacerlo, y dentro del marco del resto de las garantías, no debería mentirle a la Justicia. Allí radica la diferencia entre nuestro derecho y el anglosajón, pues, en este último, como se vio *supra*, si declara está obligado a decir la verdad. Y nada tienen que ver aquí el derecho de defensa o la presunción de inocencia, debido a que la decisión de no callar y, en consecuencia, de expresarse ante el Tribunal ha sido propia, libre y ejercida sin coacción alguna.

Así pues, el interrogante que se plantea es, ni más ni menos, que preguntarnos si, en este único aspecto, un sistema judicial es mejor que el otro o, en su caso, si es lo mismo el silencio que la mentira y la falsedad. Insisto, el derecho de defensa, el derecho a no autoincriminación y la presunción de inocencia, se alcanzan y se respetan mientras el imputado mantiene la garantía de negarse a declarar, sin que ello pueda ser utilizado en su perjuicio.

Si la Justicia busca llegar a la verdad y, además, en tiempo razonable, aparece como dándose de bruces cuando iniciada una investigación y citado el imputado a comparecer para que brinde las explicaciones del caso y aclare los hechos, en la primera oportunidad que se presenta ante los estrados judiciales, sea la propia legislación la que lo autorice a mentir, y no sólo acerca de su participación en el

delito que se le enrostra, sino también en relación con otros involucrados, las pruebas, sus coartadas, etcétera. Volveré más tarde sobre el asunto.

## 9.

El vuelo 182 (Boeing 747) de Air India era un vuelo internacional que operaba la ruta Montreal-Londres-Nueva Delhi-Bombay. El 23 de junio de 1985 luego de despegar del Aeropuerto Internacional de Montreal explotó en el espacio aéreo de Irlanda a una altitud de 9.400 metros y cayó al Océano Atlántico. 329 personas murieron; 307 pasajeros y 22 tripulantes de cabina a bordo del avión. De las 329 personas a bordo, 131 cuerpos fueron recuperados y 198 desaparecieron en el mar. Dos de los fallecidos, un niño y un bebé, murieron asfixiados.

La explosión y caída del avión estuvo relacionada con el atentado con bomba del Aeropuerto de Narita en Japón, el mismo día, donde fallecieron 2 personas y 4 resultaron heridas en tierra (en este caso la bomba iba destinada a otro vuelo de Air India). La investigación y enjuiciamiento de los responsables de este atentado tardaron casi 20 años y fue el juicio más caro en la historia de Canadá. Sólo una persona se declaró culpable por su participación en el hecho.

Los principales sospechosos del atentado eran los miembros de un grupo sikh separatista llamado Babbar Khalsa y otros grupos relacionados que estaban implicados en una revuelta a favor de la creación de un estado sikh independiente llamado Khalistán en Panyab, India.

Los principales sospechosos, entre otros, fueron Inderjit Singh Reyat; Ripudaman Singh Malik; y Ajaib Singh Bagri.

Quince años después del atentado, el 27 de octubre de 2000, fueron arrestados Ripudaman Singh Malik y Ajaib Singh Bagri, y acusados de 329 cargos de homicidio por las muertes de las personas a bordo del vuelo 182 de Air India, conspiración para cometer homicidio, intento de homicidio de los pasajeros y la tripulación del vuelo 003 de Canadian Pacific Airlines en el Aeropuerto de Narita, y dos cargos de homicidio por la muerte de los controladores de equipaje del

aeropuerto. El 6 de junio de 2001 se arrestó a Inderjit Singh Reyat por homicidio, intento de homicidio y conspiración en el atentado del vuelo 182 de Air India. Dos años después, el 10 de febrero de 2003, Reyat fue declarado culpable de un cargo de homicidio y uno por ayudar en la construcción de una bomba. Fue condenado a cinco años de prisión. El juicio tuvo un costo de 7,2 millones de dólares. El 16 de marzo de 2005, Ripudaman Singh Malik y Ajaib Singh Bagri fueron absueltos de todos los cargos imputados, ya que la evidencia en su contra era insuficiente. En una carta a la Fiscalía General de la Columbia Británica, Ripudaman Singh Malik exigió una indemnización del Gobierno de Canadá por el enjuiciamiento ilícito en su arresto y juicio.

En febrero de 2006 Inderjit Singh Reyat fue acusado de perjurio respecto a su testimonio en el juicio. La acusación fue presentada en la Corte Suprema de la Columbia Británica y enumera 27 casos en los que presuntamente mintió durante su testimonio. Reyat se había declarado culpable de elaborar artefactos explosivos, pero negó “bajo juramento” tener conocimiento acerca de la conspiración. En el veredicto, el juez Ian Josephson señaló: *"Me parece que es un mentiroso absoluto bajo juramento. Incluso el más atento de los oyentes podría sólo concluir, como yo, que su evidencia fue fabricada de forma patente y patéticamente, en un intento de minimizar su participación en el hecho a un grado extremo, al tiempo que se niega a revelar información pertinente que claramente posee"*. Finalmente, el 19 de septiembre de 2010, Reyat fue condenado por perjurio.

## **10.**

Ya se vio que la garantía constitucional contra la autoincriminación surge del artículo 18 (CN), sin embargo, para interpretar sus alcances debe tenerse en cuenta, como lo ha sostenido nuestra Corte que: *"...desde los albores de su proceso constituyente cuando la Asamblea de 1813, calificando al tormento como 'invención horrorosa para descubrir los delincuentes', mandó quemar los*

*instrumentos utilizados para aplicarlo (ley del 19 de mayo de 1813, 'Asambleas Constituyentes Argentinas', Tomo I, pág. 44), decisión que se concretó en la prohibición contenida en el art. 18 de la Constitución de obligar a alguien a declarar contra sí mismo, sobre cuya base esta Corte, a lo largo de su actuación, ha descalificado las confesiones prestadas bajo coacción moral que importa el juramento -Fallos 1:350 y 281:177-" (C.S.J.N. "Montenegro" Fallos 303:1938).*

*Y agregó, que "la declaración de quien es citado por delitos, faltas o contravenciones, debe emanar de la libre voluntad del encausado, el que no debe siquiera verse enfrentado con un problema de conciencia, cual sería colocarlo en la disyuntiva de faltar a su juramento de decir verdad" (Fallos: 1:350; 225:18; 281:177, entre otros). Y al resolver en Fallos: 312:2146, sostuvo "Que, por otro lado, tampoco se advierte oposición entre los términos del art. 237 y doctrina de esta Corte que emana de los precedentes registrados en Fallos: 1:350 y 281:177. En el último de ellos, el Tribunal sostuvo que el juramento "entraña, en verdad una coacción moral que invalida los dichos expuestos en esa forma. Pues no hay duda que exigir juramento al imputado a quien se va a interrogar, constituye una manera de obligarle, eventualmente, a declarar en su contra. Y la Constitución rechaza categóricamente cualquier intento en ese sentido".*

*El mismo tribunal ha considerado que "interrogar como testigo, obligando a declarar bajo juramento de decir verdad y so pena de las sanciones que estable el Código Penal para quienes se producen con falsedad...a la persona que según el interrogatorio aparece como sospechosa de ser el autor o cómplice de los supuestos hechos delictuosos que se trata de esclarecer, puede importar precisamente obligarlo o bien a mentir, faltando así a su juramento e incurriendo en la infracción penal...o bien a declarar contra sí mismo..." (CSJN, c. "Rodríguez Pamas, Oscar y otros" del 19/10/53).*

*La jurisprudencia internacional se ha pronunciado de manera similar al ponderar la existencia de estándares internacionales generalmente reconocidos que forman parte del núcleo de los procedimientos justos. Sus justificativos consisten, entre*

otros, en la protección del acusado respecto de la compulsión impropia por parte de las autoridades, contribuyendo así a evitar los abusos judiciales. El derecho a no autoincriminarse presupone, en particular, que la acusación en los casos criminales pruebe su caso en contra del acusado sin recurrir a prueba obtenida mediante métodos de coerción u opresión en contra de la voluntad del acusador (TEDH, Gäfgen v. Alemania, rto. 1° de junio de 2010, en el que se citó Saunders v. Reino Unido, rto. 17 de diciembre de 1996, par. 68; J. B. v. Suiza, nro. 31827/96 del 3 de mayo de 2001, entre otros, material aportado por la Universidad Torcuato Di Tella en la carrera de especialización en derecho penal). La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Cabrera García y Montiel Flores c. México”, el 26 de noviembre de 2010, sostuvo que la regla de exclusión no se aplica sólo a casos en los cuales se haya cometido tortura o tratos crueles, sino que, conforme lo prescribe el artículo 8.3 de la Convención, la confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. Es decir, al comprobarse cualquier tipo de coacción capaz de quebrantar la expresión espontánea de la voluntad de la persona, debe excluirse la evidencia respectiva del proceso judicial. A su vez, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que para determinar si un procedimiento ha extinguido la esencia misma del derecho en contra de la autoincriminación, debe examinarse la naturaleza y el grado de compulsión, la existencia de salvaguardias relevantes en los procedimientos y el uso que se le dio a la prueba así obtenida (casos “Jalloh v. Alemania”, del 11 de julio de 2006 y “Zaichenko v. Rusia, sentencia del 18 de febrero de 2010).

Por lo demás, el “Proyecto de Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Penal”, conocidas como “Reglas de Mallorca”, dispone en el apartado C), “Derechos del Imputado”. Noveno: *“1) El imputado tiene el derecho irrenunciable a declarar libremente o guardar silencio sobre los hechos que se le imputan. No podrá ser constreñido o inducido a confesar mediante violencia, amenaza, engaño, recompensa o otro medio de efecto*

*semejante; 2) Las legislaciones nacionales deberán prever sanciones penales y disciplinarias contra los funcionarios que quebranten el anterior principio". Décimo: "Las pruebas obtenidas mediante la transgresión de los derechos consagrados en las reglas Octavo y Noveno no podrán ser utilizadas en el proceso" (vid. E. Bacigalupo "La Impugnación de los Hechos Probados en la Casación Penal y Otros Estudios", ed. Ad-Hoc, 1994, pág. 108)*

## **11.**

Reconocidos juristas han expresado su opinión: Claus Roxin al referirse al interrogatorio por ardid menciona que dado que el imputado tiene derecho a permanecer callado, debe ser instruido debidamente de ello en su comienzo pues, de lo contrario, no podrá ser valorada la confesión que haga ("La prohibición de autoincriminación y de las escuchas domiciliarias", ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2008, pág. 60 y ss.).

Por su parte el extraordinario profesor Julio Maier enseña que *"la libertad de decisión del imputado durante su declaración no puede ser coartada por ningún acto o situación de coacción, física o moral (tortura o tormento, amenaza, juramento, cansancio, pérdida de la serenidad, cargos o reconvenciones, respuestas instadas perentoriamente tendientes a obtener una confesión), por la promesa ilegítima de una ventaja o por el engaño (preguntas capciosas o sugestivas)..."*. Y agrega que *"sólo la declaración del imputado, obtenida por un procedimiento respetuoso de estas reglas, puede ser valorada ampliamente por los jueces para fundar sus juicios o decisiones sobre la reconstrucción del comportamiento atribuido, objeto del proceso, si a la vez respeta las demás reglas de garantía que la rigen... Observado el fenómeno desde el punto de vista negativo se debe concluir en que la declaración del imputado prestada sin atender a estas reglas no puede ser utilizada para fundar una decisión que lo perjudique y sólo es aprovechable en tanto lo beneficie"*. Finaliza, sosteniendo que dicha consecuencia no depende de la voluntad del procesado, ni de su protesta, dado

que se trata de una garantía constitucional y un vicio de su participación, debe ser advertida de oficio (“Derecho Procesal Penal”, T.I, págs. 666 y sigs.).

Ricardo S. Favarotto indica que *“el interrogatorio en el método acusatorio es el principal medio de defensa y tiene la única función de dar materialmente vida al juicio contradictorio y permitir al imputado refutar la acusación o aducir argumentos para justificarse...”* (“Garantías Penales en Argentina, España y sus sistemas de inserción regional”, Nicolás García Rivas y Marcelo A. Riquert, directores, ed. Ediar, pág. 18 y ss.).

En definitiva, frente la prohibición de esa ‘tortura espiritual’, como la llamó Pagano, que es el juramento del imputado; existe el derecho del silencio, según las palabras de Filangieri, *“así como la facultad del imputado de faltar a la verdad en sus respuestas; la prohibición se funda, entonces, por el respeto debido a la persona del imputado y por la inviolabilidad de su conciencia, no sólo de arrancar la confesión con violencia, sino también de obtenerla mediante manipulaciones de la pisque...”*. Concluye el autor que *“Los llamados interrogatorios por ardid constituyen atajos inadmisibles para exceptuar la vigencia del principio que prohíbe la autoincriminación coactiva, sin perjuicio que también resulta inconcebible que la administración de justicia de un Estado (ético) de Derecho, pueda **abrevar dell Acqua sporca**”*.

## 12.

Como se ha visto, la jurisprudencia nacional, internacional y los destacados autores que se han citado, fundan sus posiciones sosteniendo que es violatoria de garantías constitucionales la confesión obtenida mediante ardid, fuerza, engaño o coacción moral. Rechazo las confesiones obtenidas mediante todos y cada uno de esos métodos, así como cualquier otro ilegítimo que pretenda utilizar el Estado para esclarecer el delito o “arrancar” la confesión del reo, pero discuto la última, en razón que no considero una coacción moral al juramento, precisamente,

porque la propia ley le permite no autoincriminarse a partir de su derecho a guardar silencio, sin que ello signifique presunción alguna en su contra.

El dilema de conciencia que encuentran la Corte y los juristas para fundamentar que no puede el inculpado penal prestar juramento de decir verdad en su declaración indagatoria, me parece que parte de una premisa errónea, por cuanto en la "conciencia" del sujeto no debe existir la posibilidad de mentir, ni más ni menos, porque no es una opción moral; por el contrario, es un acto inmoral, a mi criterio, también antijurídico.

Y así estamos como sociedad si nuestro máximo tribunal "legaliza" y "judicializa" la mentira como derecho. No se discute que el imputado goza de la garantía de no poder ser obligado a declarar contra sí mismo, y para ello cuenta con la posibilidad de guardar silencio. Empero, si de manera voluntaria, sin coacción o tormentos decide hacerlo, a fin de dar las explicaciones del caso que su situación procesal amerita, deberá conducirse con la verdad.

Ninguno de nosotros pretende imponer la verdad por la fuerza, precisamente, porque en ese caso sería traicionar a la verdad y ser preso de la intolerancia; pero lo que no se puede pregonar es la cultura de la mentira.

En una sociedad que se rige por normas morales, faltar a la verdad no puede ser una opción.

Y respondiendo a Gaetano Filangieri (jurista y pensador italiano, 1753-1788) que considera inconcebible que el Estado pueda "**abbever dell Acqua sporca**", esto es, "*dar de beber agua sucia*", existe un proverbio árabe que ilustra que "**La primera vez que me engañes, será culpa tuya; la segunda vez, la culpa será mía.**". En síntesis, ningún problema de conciencia ni coacción moral: el imputado puede guardar silencio o dirigirse al juez con la verdad. Si seguimos "avalando" sus mentiras, la culpa no será suya sino de la Ley y la Justicia.

Antiguamente se creía que las leyes tenían origen divino, ya fuese porque Apolo hubiese inspirado directamente al legislador -tal era el caso de Licurgo, legendario fundador de Esparta- o porque los legisladores acostumbraban consultar sus proyectos de ley al oráculo de Delfos. Los sofistas eran miembros de las Asambleas democráticas. Protágoras estuvo en el grupo enviado a Turii, en el sur de la actual Italia, para dar leyes a la nueva colonia ateniense. Para ellos, por tanto, las leyes eran convencionalismos humanos; normas que los hombres adoptan para no vivir como animales. En el principio se vivió así y los fuertes se aprovechaban de los débiles y así nacieron las “primeras” leyes” que tuvieron por objeto proteger al débil del fuerte.

A Sócrates siempre le preocupó la ligereza con que se usaban las palabras, en especial las palabras que pretendían expresar nociones éticas, como justicia, templanza, valor y verdad. Cada quien parecía usarlas en un sentido diferente produciendo una grave confusión intelectual y moral. ¿Cómo dar con el sentido verdadero de sabiduría, de justicia, o de bondad?

El primer paso era reconocer la propia ignorancia. Repetía en sus conversaciones que no sabía nada, pero que era más sabio que los demás porque estaba consciente de su ignorancia mientras los otros creían saber. Quien cree saber no se esfuerza en buscar la verdad. El primer paso hacia la verdad es barrer de la mente los prejuicios, las ideas incompletas, los errores que generalmente llenan las cabezas de la gente y no dan lugar a la verdad. Hecha la limpieza, el camino queda abierto.

¿Cómo se avanza ahora? De lo particular a lo universal. Si se está hablando de justicia y se quiere saber qué es justicia, la primera etapa de la averiguación consiste en recoger ejemplos de casos particulares en los que los presentes concuerdan en afirmar que allí se obró con justicia. La segunda etapa es examinar estos casos particulares, compararlos entre sí, ver sus diferencias, ver sus cosas comunes, hasta ir dando con la cualidad -común a todos- que nos hace

afirmar que en cada uno de esos casos hubo justicia. Esa cualidad común es la esencia de la justicia, su definición.

En definitiva, si en lo particular y en lo cotidiano está mal visto mentir o faltar a la verdad, aún entre amigos o en cualquier relación humana, cómo puede sostenerse, en pos de una garantía que se le reconoce al reo, que le asiste el derecho de faltar a la verdad frente al juez a la hora de explicar su accionar ilícito que, dicho sea de paso, fue precisamente la razón por la que está sentado en el banquillo de los acusados. En todo caso, insisto, le asiste el derecho de abstención.

No existen valores o normas morales universales y cada ciudad, aún en un mundo globalizado, es expresión de una forma de vida y de concebir la sociedad en la que desea desarrollarse. La virtud moral (*areté*) no se puede enseñar ni imponer, y deberá ser por intermedio del diálogo mayéutico que los hombres habrán de descubrir la importancia de la verdad y el desprecio por el engaño en el que algunos pretenden hacernos sucumbir.

La conciencia es una realidad de experiencia: todos los hombres juzgan, al actuar, si lo que hacen está bien o mal. Este conocimiento intelectual de nuestros propios actos es la conciencia. Es innegable que la inteligencia humana tiene un conocimiento de lo que con toda propiedad puede llamarse los primeros principios del actuar: hay que hacer el bien y evitar el mal, no podemos hacer a los demás lo que no queremos que nos hagan a nosotros, la inteligencia (o, propiamente, la conciencia), juzga sobre los actos concretos; el acto de la conciencia es, por tanto, el juicio en que esos principios primeros o los deducidos de ellos se aplican a las acciones concretas. Un claro ejemplo de ello es que las mentiras no están permitidas.

Sencillamente por lo expuesto es que yerra nuestra Corte de Justicia cuando afirma que *“la declaración ... debe emanar de la libre voluntad del encausado, el que no debe siquiera verse enfrentado con un problema de conciencia ... y el*

*juramento entraña, en verdad una coacción moral que invalida los dichos expuestos en esa forma...”.*

La ley y la Justicia deben demostrarle al imputado que están en condiciones de sancionarlo por el hecho ilícito cometido y que no puede mentir; ambas deben hacerle entender que esta tan mal robar como mentir. Porque si el delincuente se presenta a declarar ante el juez a sabiendas que más allá del derecho que le asiste a guardar silencio, también goza del derecho a mentir, sospecho que no tomará demasiado en serio el proceso y quizás, menos aún, la sanción que, eventualmente, podrá recaer sobre su persona.

Aristóteles identifica la "virtud" (*areté*) con el "hábito" (*héksis*) de actuar según el "justo término medio" entre dos actitudes extremas, a las cuales denomina "vicios". Por esa razón se sostiene que el hombre es virtuoso cuando su voluntad ha adquirido el "hábito" de actuar "rectamente", de acuerdo con un "justo término medio" que evite tanto el exceso como el defecto.

Ahora bien, la actuación de acuerdo con el "justo término medio" o conforme a la "virtud" requiere de un cierto tipo de sabiduría práctica a la que Aristóteles llama "prudencia" (*phrónesis*). Sin ésta, nuestra actuación transitará por los caminos del exceso o del defecto.

Y este término medio es el que debe ponderar el derecho penal y procesal penal con relación al imputado; interpretando que nuestra Constitución cuando en su artículo 18 decide que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, quiere significar que no podrá obtenerse confesión alguna por coacción o torturas y, además, que la garantía de la no autoincriminación le permite negarse a declarar o guardar silencio; sin embargo, reitero, si de manera voluntaria decide hacerlo, estará obligado a expresarse con la verdad.

El estoicismo es una corriente filosófica fundada en Atenas por Zenón de Citio (335 a.C.-264 a.C.). Considera esta escuela que la naturaleza se halla gobernada por una "razón" providente y divina que dirige sabiamente el destino de las cosas

y de los hombres. Es insensato e inútil intentar cambiar el plan de esa providencia divina. Ocurre siempre lo que tiene que ocurrir, del modo exacto en que tiene que hacerlo. Según los estoicos, es "sabio" el hombre que acepta y consiente con entereza y serenidad el "destino" que el "orden" y las "leyes" le deparan. Así pues, quien ha infringido la ley y cometido un delito debe aceptar sus consecuencias, siendo una de ellas, si ha sido "descubierto", someterse al proceso penal iniciado en su contra, y una vez frente al juez decir la verdad de lo acontecido o elegir el silencio; pero no tendrá la opción de pretender burlar, otra vez, a la ley y a la Justicia. Su conciencia es la que lo obligará a actuar con verdadero estoicismo aceptando las consecuencias derivadas de sus actos.

El derecho a mantenerse en silencio no le causa al imputado perjuicio alguno. Antiguamente se consideraba que el silencio podía ser tomado como indicio de culpabilidad; ya no, y por esa razón en la actualidad la presunción de inocencia esta reconducida exclusivamente a la actividad probatoria y es la declaración indagatoria el primer acto de defensa que tiene el inculpado para explicar la imputación que pesa sobre él. No hay entonces necesidad de que la legislación lo "invite" a mentir.

Todos los Tratados internacionales aseguran al imputado "*el derecho a no ser obligado a declarar ni a confesarse culpable*"; y estamos de acuerdo. Sin embargo, de lo que estamos hablando en estas notas es de qué modo debe interpretarse este principio o garantía; de manera más explícita y clara ¿hasta dónde llega ese límite? Ninguno de nosotros quiere conseguir la verdad a cualquier precio; no hay dudas de ello. Pero en el razonamiento que venimos transitando, ahora de manera inversa ¿si el inculpado decide declarar de manera voluntaria por qué razón decide mentirle al juez, si la legislación lo protege inmensamente al reconocerle el derecho a guardar silencio, a no declararse culpable y a no ser obligado a declarar contra su voluntad? En definitiva, si se sabe autor del hecho que se le imputa ¿qué es lo que quiere manifestarle al magistrado si realmente su deseo no es autoinculparse? En realidad, lo único que

pretende es, con mentiras, exculparse de la imputación. Y con su relato sólo buscará confundir a la Justicia; en definitiva: burlarla; es decir, ser declarado inocente por el hecho que se le imputa, gracias a su mayor o menor ingenio. Si por la infracción cometida el Estado decide ejercer, legítimamente, el *“ius puniendi”*, el infractor tiene el derecho, cuando es llamado ante el juez, “a no ser obligado a declarar ni a confesarse culpable”, simple y sencillamente, guardando silencio. Olvidemos entonces que el juramento de decir verdad que podría exigírsele, siempre y cuando decida deponer ante el magistrado de manera libre y consciente, importa una coacción moral y, menos aún, que podría generarle un “problema de conciencia” cuando lo único que pretende con su declaración es mentir, engañar a la Justicia, así como embrollar y enredar el proceso que se ha iniciado en su contra a consecuencia de su accionar ilícito.

Llamado el imputado a declarar que haga uso de su derecho de guardar silencio, sin que ello pueda ser utilizado en su perjuicio, pero si decide hacerlo, en todo caso, que explique las razones que lo llevaron a delinquir, su génesis, o invoque alguna causa de justificación, de inculpabilidad o eximente de pena; pero que la ley no le permita distorsionar la realidad de los hechos; sería muy omnipotente de su parte pretender embromar a la *“Iustitia”* porque, como sostiene Eugenio Zaffaroni, *“nadie puede hacer que lo que fue no haya sido”*.

#### **14.**

En el Código Procesal Penal de la Nación ha sido incorporado por Ley N° 24.825 (1997), el artículo 431bis. Concretamente, el juicio abreviado es un procedimiento previsto por la ley procesal, es legal y válido para dictar una sentencia, sea de condena o no. Se traduce en un acuerdo entre el fiscal, el imputado y su defensor. El primero acusa por un hecho que tipifica y determina su pena. A su turno, el imputado que reconoce su participación y asume su culpabilidad, acepta o “negocia” su pena. Si ambos llegan a un acuerdo, se presentan ante el juez y éste dicta sentencia homologándolo. La pena a imponer no puede ser mayor a diez

años y si el fiscal solicitare una superior, no queda más que el juicio oral y público. Lo mismo sucede si fuese el magistrado quien solicitare una pena mayor, en ese caso, no homologa el acuerdo, se aparta y remite los autos a otro tribunal. Por lo demás, el juez, únicamente, puede apartarse del monto de la pena acordada por las partes si decide imponer una menor.

Su inciso 2º dispone que: *“Para que la solicitud sea admisible deberá estar acompañada de la conformidad del imputado, asistido por su defensor, sobre la existencia del hecho y la participación de aquel, descriptas en el requerimiento de elevación a juicio, y la calificación legal recaída.”*

Lo cierto es que pese a que aquí el imputado es obligado a reconocer su participación en el hecho (si lo que pretende es “negociar” u obtener una pena menor a la que, eventualmente, le podría recaer al final del debate), por qué razón se han alzado tan pocas voces que sostengan que esta confesión es obtenida bajo coacción moral, puesto que de ningún modo puede afirmarse que el imputado se ha manifestado de manera libre y voluntaria al aceptar su participación en el hecho y la calificación legal.

## **15.**

En el año 2005 se presentó en el Congreso Nacional el proyecto N° 3495-D-05 que, finalmente, no se convirtió en ley.

Veamos su texto:

Artículo 1.- Interpretase el artículo 18 de la Constitución Nacional en la garantía que dispone que “Nadie está obligado a declarar contra sí mismo”, en el sentido que en modo alguno habilita al imputado de un hecho delictivo a mentir sino a permanecer callado, respetándose esa garantía aun cuando se exija al indagado el compromiso juratorio de decir la verdad si hubiese libremente decidido declarar.

Artículo 2.- Modifícase el artículo 296 del Código de Procedimientos Penal de la Nación, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 296: El imputado podrá abstenerse de declarar, no pudiendo ejercerse contra él coacción o amenaza ni medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad ni se le harán cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión. La inobservancia de este precepto hará nulo el acto, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que corresponda.

Artículo 3.- Agréguese al artículo 298 del Código de Procedimientos Penal de la Nación un tercer párrafo conforme la siguiente redacción:

Si el imputado informase su disposición a declarar, el juez procederá a tomarle juramento de decir verdad.”.

Al elevar el proyecto, sus fundamentos fueron:

*“La Nación Argentina padece una crisis moral y de valores. Por ello, el Estado tiene la obligación de dar claras señales a la sociedad fijando pautas de comportamiento que resulten conducentes para enfrentar esa crisis. El ciudadano reclama de sus funcionarios la iniciación de una verdadera revolución moral, que de arriba hacia abajo derrame transparencia y exhiba conductas debidas por parte de quienes tienen mayores responsabilidades a través del ejercicio de los poderes del Estado.*

*El ciudadano reclama también que se actúe con la verdad. Rechaza las verdades formales. Reclama la verdad real en todos los casos. Así en materia de procedimiento penal, el ciudadano repudia el hecho de que quienes resultan sometidos a proceso puedan mentir sin ninguna consecuencia. En la Edad Media, el “fuero juzgo” sancionaba a quien mintiese en juicio civil. La sanción consistía en la pérdida del juicio por parte de quien incurriera en la mentira probada. Nadie puede desconocer la actual desvalorización de este tipo de prueba en el proceso civil ya que se absuelve bajo juramento de decir verdad pero no hay consecuencia alguna que exprese la sanción de la conducta mendaz. Es decir, que habiendo perjurio, ningún demérito sufre la parte que ha mentido.*

*En materia penal, el indagado puede, sin ninguna consecuencia, mentir para mejorar su posición o para desorientar o desviar la labor judicial. Se tienta al indagado a no decir la verdad pues ello no acarrea consecuencia alguna...*

*Con el derecho de los acusados a designar un defensor se van convirtiendo en realidad las garantías. Entre ellas, la de permanecer callado (Cortes de Norteamérica, 1838), y el principio de inocencia.*

*La norma señalada por Hobbes en su Leviatán -capítulo 21- ('nadie está obligado a declarar contra sí mismo') aparece volcada en las Constituciones de varios Estados de la Unión Norteamericana aprobados por la corona inglesa (Pensilvania, 1701; Virginia, 1776; Delaware, Nueva York, etcétera).*

*Posteriormente la quinta enmienda de la Constitución estadounidense consagra la facultad de abstenerse a declarar (no autoincriminación) mas no a mentir, so pena de incurrir en perjurio (Benner, Requiem for Miranda: The Rehnquist Court's Voluntariness Doctrine in Historical Perspective, 67 Wash U.L.Q. 59,81-82; Berger, Legislating Confession Law in Great Britain : A Statutory Approach to Police Interrogations, 24 U Mich, J. L. ref 1, 10, 34, 1990). Del derecho anglosajón pasa al derecho francés*

*En nuestro país, el artículo 18 de la Constitución Nacional ha sido judicialmente interpretado en el sentido que el imputado de un delito puede mentir sin que ello importe ningún tipo de sanción.*

*La mentira establecida a nivel de norma, consagra de esta manera un elemento disociador, desvalorizante y descalificador de la pretensión de justicia, elemento base de convivencia.*

*Conclusiones: Existen diversas formas de interpretar una norma de acuerdo a la persona que la realiza: La interpretación legislativa, la judicial y la doctrinaria.*

*En la interpretación legislativa, el legislador puede a través de una nueva norma determinar cuál es el alcance que debe darse a las disposiciones contenidas en una ley anterior. En nuestro caso el artículo 18 de la Constitución Nacional.*

*Tal debería ser el mecanismo aplicable, atento las distintas normas contenidas en los diferentes códigos de procedimiento penal vigentes en las jurisdicciones provinciales.*

*El derecho a permanecer callado se ha transformado en el derecho a mentir en forma impune, apartándose el derecho de la ética lo que obsta a los principios de justicia y equidad que deben regir en nuestra sociedad.*

*La inmunidad que acuerda el artículo 18 de la Constitución Nacional ha de interpretarse como proscripción de todo método y de toda técnica que, antes o durante el proceso y ante cualquier autoridad -sea administrativa o judicial- tiende a obtener por coacción física, síquica o moral, una declaración o confesión, o a indagar su conciencia a través de drogas o procedimientos científicos de cualquier tipo...*

*Es de reconocer que existe en la Argentina una tradición en materia de no exigir juramento previo a la indagatoria. Pero es momento, ante la crisis, que efectuemos profundos cambios en nuestra estructura de pensamientos, y adecuemos nuestra normativa a las necesidades de un mundo nuevo. Es de reconocer también la escasa calificación de que gozan los procesos con el tan remanido: 'se entra por una puerta y se sale por la otra'. Debemos coincidir que lo importante de la garantía constitucional es que nadie pueda ser compelido en un proceso criminal a dar testimonio contra uno mismo. Y esa garantía se respeta aun cuando se exija al indagado el compromiso juratorio de decir la verdad si hubiese libremente decidido declarar. Por eso, en este proyecto de ley, se propone establecer la interpretación legislativa del artículo 18 de la Constitución Nacional, que provoque a su vez la adecuación de los códigos de procedimientos penales vigentes en las distintas provincias exigiendo el juramento durante la audiencia indagatoria una vez expresada la voluntad de declarar.".*

Con esta somera introducción acerca del perjurio, espero haber contribuido a que, quienes hayan leído este apunte, se permitan reflexionar y, en su caso, dudar respecto a la necesidad (o no) de lograr una modificación en nuestras leyes que obliguen al imputado a prestar juramento de decir verdad en oportunidad de presentarse a declarar ante el juez.

Asesoría Legal y Técnica.